

IEC/CG/069/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023, PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DERIVEN DEL MISMO.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en lo general, por Unanimidad de votos de las consejerías electorales presentes, en presencia de las representaciones de los Partidos Políticos, emite el acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila para la implementación de acciones afirmativas para el Proceso Electoral Local 2023, para la integración del Consejo Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo; en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El día veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.

- III. El veintidós (22) de septiembre del dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto numero 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político- electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de la Consejera Presidenta y las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila, y quedando formalmente instalado mediante el acuerdo número 01/2015.
- V. El primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto numero 518 mediante el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VI. El día trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Elecciones, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional mediante el Acuerdo INE/CG661/2016, de fecha siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), cuya observancia es general y obligatoria para los organismos públicos locales de las entidades federativas.
- Dicho instrumento ha sido modificado en diversas ocasiones, siendo la última la realizada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a través del Acuerdo INE/CG825/2022.
- VII. En fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG565/2017, con el cual se aprobaron diversas modificaciones al Reglamento de Elecciones; posteriormente el día diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el Consejo General del

- INE emitió el acuerdo INE/CG111/2018 en acatamiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SUP-RAP-749/2017 y sus acumulados, modificando el acuerdo con clave INE/CG565/2017.
- VIII. El veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Sentencia recaída al expediente SUP-JDC-304 y Acumulados.
- IX. El treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras cosas, la designación de la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva y los Consejeros Electorales Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron protesta de ley el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- X. El día seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019), se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la aplicación del principio de paridad entre mujeres y hombres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno.
- XI. El día nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se adicionó el apartado C al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativo al reconocimiento de los pueblos y comunidades afroamericanas.
- XII. El día diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el Oficio firmado por el ciudadano Noe Leonardo Ruiz Malacara, Presidente de la Asociación Civil denominada "Comunidad San Aelredo, A.C." en cuatro (04) fojas útiles por su anverso.

- XIII. El día veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo IEC/CG/023/2021, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud formulada por el Presidente de la Comunidad San Aelredo, A.C.
- XIV. El veinte (20) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia recaída en el expediente SM-JDC-59/2021.
- XV. El día veinte (20) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitió la Sentencia Definitiva recaída en los expedientes TECZ- RQ- 2/2021, y TECZ-RQ-3/ 2021, que declaro fundadas las quejas presentadas por los ciudadanos Manuel Pacheco Martínez y Yonatan Antonio Pérez Preciado.
- XVI. El día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/069/2021, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la designación de la fórmula de regiduría étnica o afro mexicana en el estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- XVII. El catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo IEC/CG/100/2021 mediante el que se resuelve lo relativo a la implementación de acciones afirmativas a favor de las personas de la diversidad sexual, en atención a la sentencia definitiva referida en el antecedente XXII.
- XVIII. El día dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG374/2021, a través del cual aprobó, entre otras cosas, la designación de la Consejera Electoral Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, como integrante del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de ley el día diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021).



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

- XIX. En fecha del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo mediante el cual se aprueban las designaciones de las regidurías étnicas y afromexicanas en el Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- XX. El veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG1616/2021, a través del cual aprobó, entre otras cosas, la designación de Leticia Bravo Ostos, como Consejera Electoral y Oscar Daniel Rodríguez Fuentes como Consejero Electoral integrantes del Consejo General de este Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron protesta de ley el día tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- XXI. En fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo IEC/CG/146/2021, relativo a la integración de las Comisiones y Comités del máximo Órgano de Dirección de este Organismo Electoral.
- XXII. El treinta (30) de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el Acuerdo IEC/CG/024/2022 por el cual se designó al C. Jorge Alfonso de la Peña Contreras, como Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral.
- XXIII. El treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG395/2022, por el que se aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Coahuila de Zaragoza y sus respectivas cabeceras distritales.
- XXIV. El día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 261, mediante el que se emitieron las Cartas de Derechos Civiles, y de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza.

- XXV. El día veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG598/2022, mediante el cual se aprobó, entre otras, la designación de Rodrigo Germán Paredes Lozano, como Consejero Presidente del Instituto Electoral de Coahuila.
- XXVI. El día veintinueve (29) de septiembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 271 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XXVII. El día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/065/2022, relativo al Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023.
- XXVIII. El día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/087/2022, mediante el cual se aprueban los resultados del ejercicio de equivalencias entre las demarcaciones territoriales de los distritos electorales uninominales locales del Estado de Coahuila de Zaragoza, aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de sus Acuerdos INE/CG990/2015, e INE/CG395/2022.
- XXIX. El día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/088/2022, mediante el cual se autorizó la facultad de atracción ejercida por el Comité de Paridad e Inclusión en relación a la implementación de acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual, así como para emitir determinaciones y criterios que garanticen la paridad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 y la implementación de acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad.
- XXX. El veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Consejo General del Instituto, emitió el Acuerdo IEC/CG/104/2022, por el cual se aprobaron los Lineamientos a fin de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de las candidaturas que participarán en la elección de

- diputaciones, así como en la integración del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023.
- XXXI. El primero (01) de enero del presente año, dio inicio el Proceso Electoral 2023 para la renovación de la Gubernatura y diputaciones locales en el Estado de Coahuila.
- XXXII. En fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), en Sesión Ordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo IEC/CG/038/2023, mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila, modificando el Comité de Paridad e Inclusión por la Comisión de Paridad e Inclusión, dándole el rango de comisión sin que cambiara sustancialmente sus atribuciones.
- XXXIII. En fecha del cinco (05) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022, y sus Acumuladas, 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 y 151/2022 por la que se determinó la invalidez de los Decretos 270 y 271 y la reviviscencia de la legislación derogada.
- XXXIV. El día trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el Acuerdo IEC/CG/021/2023 por el cual, en virtud de resuelto por la Suprema Corte de justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas se determinó la situación jurídica de los Acuerdos emitidos por este órgano electoral al amparo de la ley vigente conforme a los Decretos 270 y 271 del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XXXV. En fecha de treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza emitió la sentencia recaída en los expedientes TECZ-JE-11/2023 y TECZ-JE-12/2023, por la que se modifica el Acuerdo del Instituto Electoral de Coahuila referido en el antecedente previo.
- XXXVI. El once (11) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza emitió la sentencia recaída en el expediente

TECZ-JE-02/2023 y sus acumulados TECZ-JE-03/2023, TECZ-JE-04/2023, TECZ-JE-05/2023 TECZ-JE-06/2023, TECZ-JE-07/2023, TECZ-JE-10/2023 y TECZ-JDC-06/2023.

XXXVII. El día doce (12) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Sentencia relativa al expediente SM-JDC-12/2023, SM-JDC-13/2023, SM-JDC-14/2023, SM-JDC-15/2023 y SM-JDC-16/2023, acumulados.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme al artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y la producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la Ley.

SEGUNDO. Que, de los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y

patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, siendo el Consejo General su órgano superior de dirección, integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, y por un representante de cada partido político y por el Secretario Ejecutivo, con derecho a voz únicamente, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

TERCERO. Que acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la realización de sus actuaciones el Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

Del mismo modo, el citado Código Electoral, en su inciso d), del artículo 310, en relación con el 318 y 344, inciso f), refiere que, el Instituto a través de su Consejo General, tiene la facultad de expedir los lineamientos, circulares o cualquier otra disposición general que sea necesaria para el desempeño de sus funciones, así como para la realización de los procesos electorales y otras actividades que le sean encomendadas.

CUARTO. Que, los artículos 311, 312 y 313 del citado Código señalan que el Instituto gozará de autonomía en los términos de la legislación aplicable, siendo profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad asimismo, la autonomía del Instituto se expresa en la facultad de resolver con libertad los asuntos de su competencia; además de ser el encargado dentro del régimen interior del Estado, de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales y de los procedimientos de participación ciudadana que se determinen en la legislación aplicable.

QUINTO. Que el artículo 314 del citado Código, establece que, para el desarrollo de sus funciones, el Instituto contará con autonomía política, jurídica, administrativa, financiera y presupuestal, en los términos que establece la Constitución, el Código y demás disposiciones aplicables.

SEXTO. Que los artículos 327 y 333 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; y que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana y garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en la ley.

SÉPTIMO. Que el artículo 344, numeral 1, incisos a), d), f) y cc) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Consejo General tendrá, entre otras, la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones; establecer la estructura administrativa de los órganos del Instituto; expedir los reglamentos, circulares y lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos, así como para la realización de los procesos electorales y otras actividades que le sean encomendadas; y resolver respecto a los proyectos de dictamen, acuerdo o resolución que se sometan a su consideración por la Presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia.

OCTAVO. Que el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Por otro lado, el artículo 21 de la declaración mencionada, manifiesta que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

NOVENO. Que tal como lo señala el artículo 2 del del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 1 Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, los Estados Partes se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en estos ordenamientos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Asimismo el artículo 25 de la Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, disponen que la ciudadanía gozará, sin distinciones y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

DÉCIMO. Que el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad define a las personas con discapacidad como a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás

Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 29, de la citada Convención, establece que los Estados deben asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, así como

promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 3 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad establece que su objetivo es la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad. Por ello los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas aquellas medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

DÉCIMO TERCERO. Que de conformidad con el artículo 21 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes se establece el derecho a la participación política; - Los Estados Parte promoverán medidas que, de conformidad con la legislación interna de cada país, promuevan e incentiven el ejercicio de los jóvenes a su derecho de inscribirse en agrupaciones políticas, elegir y ser elegidos

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, define como persona mayor aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años.

Por otra parte, en su artículo 27, la Convención establece que la persona mayor tiene derecho a la participación en la vida política y pública en igualdad de condiciones con los demás y a no ser discriminados por motivo de edad. La persona mayor tiene derecho

a votar libremente y ser elegido, debiendo el Estado facilitar las condiciones y los medios para ejercer esos derechos. Los

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 1, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

La adición del apartado C al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de reconocer a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía.

DÉCIMO SEXTO. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es derecho de la ciudadanía mexicana el poder ser votada para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

DÉCIMO SÉPTIMO. El artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece que el fin de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Mientras que en su artículo 2 señala que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas.

DÉCIMO OCTAVO. Que el artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, señala que le corresponde los organismos públicos autónomos; promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social, la paridad y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales

Que el artículo 6 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dicta que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar los órganos estatales 4 de elección popular. También es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades; los partidos políticos garantizarán la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, las candidaturas a diputados locales, así como integrantes de los ayuntamientos y estarán obligados a respetar las cuotas de género establecidas en este Código.

DÉCIMO NOVENO. Que la reforma conocida como “Paridad en Todo” realizada a los artículos 2º, Apartado A, fracción VII, 35, fracción II, 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, 53, párrafo segundo, 56, párrafo segundo y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modo de principio y regla establece un mandato irreductible de paridad en la postulación e integración de los cargos titulares del poder Ejecutivo Federal, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de los Poderes Ejecutivos locales, Congresos Estatales, Ayuntamientos, Presidencias Municipales, Órganos Constitucionales Autónomos, así como poderes públicos y cargos del servicio público renovados e integrados por vías distintas a las elecciones democráticas, al ser incorporada como cláusula constitucional.

VIGÉSIMO. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado criterio al respecto en la Tesis 1a. XLII/2014 (10a.) IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA, misma que a continuación se transcribe:



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

La igualdad sustantiva, cuyo objetivo consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos. Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las mujeres como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. En ambos tratados se prohíbe la discriminación contra la mujer y se mandata expresamente que los Estados deberán tomar todas las acciones apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de la mujer, tales como llevar a cabo las medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad por conducto de los tribunales nacionales y de otras instituciones públicas.

VIGÉSIMO PRIMERO. La Sala Superior ha emitido los siguientes criterios sobre acciones afirmativas para los diferentes grupos en situación de desventaja
Jurisprudencia 30/2014

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Jurisprudencia 43/2014



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Jurisprudencia 11/2015

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y

fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, mediante la Sentencia recaída en expediente SUP-JDC-304/2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, entre otras consideraciones, lo siguiente:

(...) 295 De todo lo expuesto ..., es posible extraer las siguientes premisas:

(i) la identidad de género es una vivencia interna y subjetiva que a través de la expresión de género se exterioriza para que una persona pueda ser percibida como tal frente a la sociedad;

(ii) las recomendaciones internacionales y los criterios de los tribunales constitucionales han pugnado por señalar que basta la autoadscripción a un género determinado para que el Estado deba reconocer esa situación.

(...)

(vi) las personas LGBTI tienen derecho a que el Estado adopte acciones positivas o de igualación positiva, que tengan por objeto permitir el acceso efectivo a oportunidades entre distintos grupos vulnerables y el resto de la población; siempre que dichas medidas sean objetivas y razonables. b.3 El acceso de las personas LGBTI a cargos de elección popular



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

296 Para efectos del presente estudio, conviene traer de nueva cuenta el texto aprobado por el Consejo General del Instituto local en los lineamientos: "En caso de postulación de personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. De la cual el partido político postulante deberá informar en el registro correspondiente a la fórmula o planilla de que se trate. "

297 En primer lugar, se considera que la determinación adoptada por la autoridad electoral es una medida objetiva y razonable que tiene por objeto eliminar barreras de acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de un grupo históricamente vulnerado y marginado de la vida política.

298 Siendo importante señalar que, la medida no establece la creación de una cuota diferenciada, sino que permite la postulación de candidatos intersexuales, transexuales, transgénero o muxes dentro de la cuota reservada para hombres o mujeres, en función del género con el cual se identifican en el plano interno y que exteriorizan de manera pública.

299 Así, se advierte que dicha medida es acorde con las obligaciones del Estado en cuanto a adoptar las medidas necesarias para impulsar la participación de grupos no visibilizados pero participantes de la política local, como puede ser el colectivo integrado por los muxes, la cual les permita una efectiva participación y potencia el ejercicio de sus derechos político-electorales, en la vertiente de ser postulados y votados a un cargo de elección popular.

300 lo anterior es así, porque -como quedó señalado con anterioridad- el derecho fundamental a la igualdad jurídica en su dimensión sustantiva, protege tanto a personas como a grupos sujetos a vulnerabilidad, a efecto de erradicar las discriminaciones estructurales que operan en contra de aquéllos, con el objeto de que se disminuyan o

erradiquen los obstáculos sociales, políticos, económicos, culturales o de cualquier otra índole que les impidan gozar a plenitud del resto de derechos constitucional y convencionalmente reconocidos a su favor, que en el caso concreto, se traducen en los obstáculos históricos, políticos y sociales que han enfrentado en su condición de indígenas y de personas transgénero.

301 Ahora bien, la medida prevista por los lineamientos en materia de paridad establecida por la responsable es un derecho en favor de la postulación de ciudadanos que se autoadscriben a un género, que tiene como finalidad que personas intersexuales, transgénero, transexuales y muxes accedan de forma efectiva a la vida política de la comunidad y, particularmente, a cargos al interior de los ayuntamientos. 302 Por ello, el aspecto esencial que debe determinarse reside en establecer si la sola manifestación de una identidad de género basta para que la persona interesada debe ser considerada, dentro de las candidaturas del género al que dice pertenecer.

303 Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la autoadscripción de una persona. Por lo que, bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, la autoridad electoral debe llevar a cabo el registro conforme a la autoadscripción manifiesta.

304 Se considera lo anterior, porque si bien es cierto que el Estado Mexicano se encuentra obligado a facilitar el acceso no solo a la justicia sino a condiciones dignas de vida que permita el ejercicio pleno de sus derechos y, entre ellos, los derechos político-electorales, el Estado se encuentra obligado a preservar los principios constitucionales que rigen en la renovación de los órganos de representación nacional, y, de manera particular, el principio de paridad de género.

305 En este sentido, se considera que el Estado debe garantizar que los lugares sean ocupados por personas que de forma auténtica se autoadscriban a tal condición, pues ello es lo que fortalece la irradiación del principio de representatividad y composición pluricultural, pues de



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

llegar a ser electos, éstos representarán no sólo a sus comunidades sino, especialmente, a la comunidad trans, garantizando que los electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción potenciadora.

306 Lo anterior es así, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1; 4; 35, fracción 11, y 41, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos, dentro de los que se encuentran la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, así como al derecho al voto pasivo, teniendo las calidades que establezca la ley, pero también se encuentran sujetas a la prohibición de realizar alguna discriminación por razón de género.

(...)

311 En ese orden de ideas, en la ley Reglamentaria del artículo 19 constitucional de referencia, se estableció la posibilidad de que tanto el legislador, como las demás autoridades competentes del Estado mexicano, adopten medidas excepcionales, extraordinarias, y transitorias, tendentes a proteger la eficacia de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

312 En efecto, en el artículo 5 del ordenamiento legal de referencia, se señaló que no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos, ni aquellas distinciones basadas en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

313 De ahí que sea obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus atribuciones, garantizar el pleno ejercicio de esos derechos en armonía con los principios constitucionales y demás derechos previstos en el orden constitucional.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

314 *En ese estado de cosas, si bien es cierto que la autoadscripción de género como parte del libre desarrollo de la personalidad, y del ejercicio del derecho a la autodeterminación de las personas constituye un elemento de la mayor relevancia para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, también lo es que, tratándose de aquellos supuestos en los que, su ejercicio exceda el ámbito personal y de reconocimiento del Estado, como lo es el relativo a ser votado, las autoridades se encuentran obligadas a proteger tanto el interés público, los principios constitucionales que rigen el sistema jurídico, y los derechos de los demás.*

315 *En esa medida, la autoadscripción de una persona resulta suficiente para que la autoridad administrativa electoral la registre como persona postulada a un cargo de elección popular dentro del segmento previsto para el género en el que se auto percibe.*

316 *En efecto, la obligación de los órganos y autoridades del Estado Mexicano de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos, dentro de los que se encuentran los de naturaleza electoral, no se circunscribe sólo a proteger la autoadscripción de la identidad, sino que también les vincula 80 a que las determinaciones que adopten sean congruentes, además, con todos los principios y derechos contemplados en el sistema jurídico y, en el caso, el electoral.*

317 *Lo anterior toda vez que este tipo de medidas tienen como finalidad dotar de certeza a los contendientes, autoridades y al electorado, respecto de la observancia plena a los principios que rigen las elecciones y, de manera particular, al principio constitucional de paridad, ya que las postulaciones entre hombres y mujeres siempre deben privilegiar el acceso a la igualdad real de oportunidades, con independencia del género al que se autoadscriban.*

318 *Así, si bien es cierto que el acta de nacimiento rectificadora por cambio de sexo es el documento que otorga el reconocimiento del Estado a la expresión de género con el que una persona se autoadscribe en los planos subjetivo y exterior, lo cierto es que, para este órgano*



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

jurisdiccional, el exigir la presentación de esta documental para el registro a una candidatura de elección popular en el género al que se autoadscribe, puede traducirse en una carga desproporcionada.

319 Ello, porque si bien existe una obligación a cargo del Estado Mexicano de reconocer la identidad de género sin más requisito que el de autoadscripción, en realidad se trata de un trámite administrativo que no se encuentra disponible en la mayoría de las entidades federativas (incluyendo Oaxaca) o, en el mejor de los casos, no exento de condiciones que los sujeten a la valoración de pruebas médicas, psicológicas, psiquiátricas, genéticas, endocrinológicas que, por su naturaleza, los vuelven trámites discriminatorios, costosos e inaccesibles.

320 En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional concluye que, en el caso, bastaba la autoadscripción para que la autoridad responsable procediera al registro de las candidaturas en las condiciones relatadas.

(...)

323 Así, resulta necesario señalar que la autoadscripción como elemento esencial de identidad para que el registro de una candidatura sea computada en espacios destinados a un género específico, no se traduce en una afectación al principio de paridad de género, pues el Estado Mexicano tiene el deber de garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como el reconocimiento a la identidad de género, a partir de la manera en que cada persona se autopercibe.

324 Por lo que, como se estableció con anterioridad, este órgano jurisdiccional considera que la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar su registro dentro de las candidaturas del género atinente.

325 Sin embargo, dada la obligación del Estado de proteger la paridad en la postulación de las candidaturas, es necesario que esa manifestación se encuentre libre de vicios y que sea acorde con la finalidad perseguida por el Constituyente. Esto es, que la integración de

los órganos de gobierno de representación popular permita la inclusión de hombres y mujeres, en observancia al principio de paridad.

(...)

327 En ese sentido, las autoridades encargadas de la organización y calificación de los comicios, se encuentran vinculadas a respetar la autoadscripción de género de las personas, en atención a la obligación del reconocimiento de la identidad y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

328 Sin embargo, frente a existencia de elementos claros, unívocos e irrefutables, de que alguna manifestación de autoadscripción de género se emitió con la finalidad de obtener un beneficio indebido, en perjuicio de los bienes y valores protegidos en el orden constitucional, en particular, los relativos a la paridad de género, la certeza y al de autenticidad de las elecciones, el órgano electoral se encuentra obligado a analizar la situación concreto, a partir de los elementos con los que cuente, sin imponer cargas a los sujetos interesados y mucho menos generar actos de molestia que impliquen la discriminación de la persona que aspira a ser registrada a una candidatura.

329 Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que el Estado mexicano se encuentra obligado a facilitar el acceso a la justicia a los grupos vulnerables, y como personas integrantes de la sociedad mexicana, realizar la interpretación que más favorezca a las personas, a fin de evitar colocarlos en un estado de indefensión.

330 Se tiene que las personas transgénero se les considera un grupo vulnerable, por lo que la autoridad está obligada a no exigir cargas procesales irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su situación de desventaja, sin embargo, tratándose de la postulación de candidaturas a cargos representativos de elección popular, es necesario que no existan elementos evidentes que resten certeza a la autenticidad de la adscripción de género al que afirmen pertenecer.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

331 Ello es así, en razón de que el efecto que se genera con el registro atinente, no se limita a garantizar su libertad para autodefinirse o considerarse de un género específico, sino que trasciende al interés público, precisamente porque la finalidad del registro es la de representar a la ciudadanía en los órganos de gobierno, y su postulación incide o afecta en el número de las candidaturas del género al que se adscribe cada persona, ya que disminuye el número de Jugares que, en principio, deberían ser ocupados por hombres o mujeres, según sea el caso.

332 Además de ello, solicitar una prueba a la autoadscripción, resulta conflictivo en términos de la certeza respecto de cuáles eran las reglas del juego al momento de los registros.

333 En efecto, los lineamientos emitidos por el Instituto Local eran muy claros y lo único necesario para acreditar la identidad sexo-genérica era la autoadscripción, por lo que, en consecuencia, las personas en cuestión fueron registradas como mujeres puesto que así lo solicitaron al Instituto Local.

334 Lo que señala el artículo 16 de los lineamientos referidos, es: En caso de postulación de personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. De la cual el partido político postulante deberá informar en el registro correspondiente a la fórmula o planilla de que se trate

335 En consecuencia, solicitar que tal condición se acredite con un acta de nacimiento rectificadas o con un comportamiento social determinado es, además de discriminatorio, en este caso, retroactivo y, por tanto, inconstitucional.

336 Por otro lado, habría que tomar en cuenta que no todas las personas manifiestan su identidad sexo-genérica de la misma manera, por lo que no puede pretenderse que su manifestación responda a catálogos o

criterios específicos que las autoridades puedan tomar como parámetros objetivos e irrefutables de la identidad.

337 En efecto, el Estado debe respetar y garantizar la individualidad de cada persona, lo que se traduce en la facultad legítima de cada persona de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones. En ese sentido, cada persona desarrolla su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí misma tenga y de su proyección ante la sociedad.

338 Por ello, este órgano jurisdiccional considera que si la finalidad se sugiere última de que un hombre ocupe el espacio de una candidatura que corresponda ser computada a una mujer, o de que una mujer sea registrada en una candidatura que deba computarse dentro de las correspondientes a los hombres, es la de representar a la ciudadanía, y garantizar su inclusión respetando la identidad de género a la que afirman pertenecer, por lo que la manifestación que, de manera evidente carece de los elementos de espontaneidad, certeza, y libertad, es insuficiente para cumplir con el principio constitucional de paridad en la postulación de candidatos entre hombres y mujeres ...

VIGÉSIMO TERCERO. Que la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en Sentencia SM-JDC-0059/2021 consideró que una visión progresista de los derechos fundamentales, reclama no sólo intervención de la autoridad encargada de la organización de las elecciones, para contribuir a la participación como candidatos de las personas que integran la comunidad LGBTIQ+ y aquellas con alguna discapacidad, sino la concreción, al menos, de una cuota concreta, como medida auténticamente eficaz para garantizar su participación en el proceso de integración del congreso local, a efecto de contribuir a la posibilidad real, de sumar su voz e ideología en los procesos de toma de decisiones públicas.

VIGÉSIMO CUARTO. Que al atender lo citado a supra líneas, en conjunto con lo establecido en el máximo norma jurídica nacional, así como en diversos ordenamientos internacionales, permite a este Consejo General formular un criterio orientador, mediante el cual se arriba a la conclusión que, este Órgano Electoral, como garante y

facilitador del ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadanía, tiene la responsabilidad de posibilitar dicho ejercicio a través de los instrumentos que así lo permitan de la manera más amplia e incluyente, de forma tal que cada persona en la entidad, sin importar su origen étnico, su condición social, su género o preferencia sexual, o la situación de discapacidad en que se encuentre, tenga la posibilidad real de participar de manera activa o pasiva, en los asuntos públicos de la entidad, ya sea a través de la manifestación de su sufragio en los comicios que tengan lugar, o bien, mediante su postulación en alguna candidatura a los cargos de elección popular que correspondan.

VIGÉSIMO QUINTO. Que la Acción de Inconstitucionalidad emitida en fecha 05 de enero de 2023, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída en los expedientes 142/2022 y sus acumulados, decretó la invalidez total de los Decretos 270 y 271 por los cuales se expidieron reformas a la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza y del Código Electoral aplicables al Proceso Electoral Local en curso, declarando con ello la reviviscencia de las normas derogada con la entrada en vigor de los citados Decretos.

Por lo anterior, la Suprema Corte determinó que cualquier acto o norma emitida por la autoridad administrativa electoral deberá ajustarse a la normatividad a las que se encontraban vigentes previo a la publicación de los Decretos invalidados. Cabe resaltar que el motivo por el cual decreto la invalidez de dichos decretos fue debido a que el Congreso del estado de Coahuila de Zaragoza no realizó la consulta a los grupos en situación de vulnerabilidad de personas con discapacidad y de personas indígenas y afroamericanos.

VIGÉSIMO SEXTO. Que de conformidad con lo resuelto por el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdo IEC/CG/021/2023, que todas aquellas actuaciones que este Órgano Electoral haya llevado a cabo en observancia a la Constitución Local y el Código Electoral para la entidad, bajo la configuración derivada de los Decretos 270 y 271, habrán de permanecer firmes, y seguirán surtiendo sus efectos por el resto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023, hasta en tanto no exista una resolución judicial que señale lo contrario.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, a través de la sentencia TECZ-JE-11/2023 y TECZ-JE-12/2023 del Tribunal Electoral de Estado de Coahuila de Zaragoza, resolvió modificar

el Acuerdo IEC/CG/021/2023, toda vez que, si bien, algunas de las actuaciones llevadas a cabo por el IEC durante la vigencia de los Decretos 270 y 271, quedan firmes y surten sus efectos para el Proceso Electoral Local 2023, los Lineamientos contenidos en los Acuerdos IEC/CG/104/2022 y IEC/CG/105/2022 quedan sin efectos por existir pronunciamiento expreso de la SCJN.

De igual modo, en los citados expedientes se vinculó al Consejo General, Comisiones y Comités del IEC, que se abstuvieran de consultar, elaborar, discutir y aprobar lineamientos de paridad y grupos en situación de vulnerabilidad, pues sería el órgano jurisdiccional el que, con plenitud de jurisdicción y en aplicación directa de los principios previstos en el bloque de constitucionalidad local, determine las directrices necesarias para dotar de certeza las siguientes etapas del proceso electoral.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que en fecha once de febrero de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral de Coahuila de Zaragoza, en Sentencia TECZ-JE-02/2023 y sus acumulados, en plenitud de jurisdicción, emitió directrices para garantizar el principio de paridad y para garantizar el acceso efectivo de los grupos vulnerabilizados en la integración del Congreso del Estado, vinculando a los órganos del Instituto Electoral de Coahuila, así como a los partidos políticos y demás participantes en el Proceso Electoral Local 2023 a acatar las directrices establecidas.

VIGÉSIMO NOVENO. El doce de febrero de esta anualidad, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede Monterrey, emitió la Sentencia SM-JDC-12/2023 y acumulados, por la que modificó la resolución del Tribunal local TECZ-JE-11/2023 y TECZ-JE-12/2023, acumulados, en donde determinó modificar la resolución invalidando lo relativo a que, la autoridad responsable, en plenitud de jurisdicción, determinaría las directrices necesarias para dotar de certeza las siguientes etapas del proceso electoral, dejando la Sala Regional sin efectos las directrices emitidas por el tribunal responsable, reconociendo la facultad del Instituto Electoral de Coahuila, como autoridad administrativa la potestad de emitir los lineamientos para implementar acciones afirmativas, considerando en todo momento, las definiciones que emanan de lo resuelto por el máximo tribunal en la acción de inconstitucionalidad 142/2022 y acumuladas, atendiendo a que la legislación vigente para el Proceso Electoral Local en curso es aquella previa a la que se derogó con motivo de la entrada en vigor de dichos Decretos 270 y 271, publicados el veintinueve y treinta de septiembre, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, fracción I, y artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 27, numeral 5, 20, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 174 de la Carta de Derechos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza; 47 de la Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila de Zaragoza; 12, 12 Bis, 13 numeral 2, 16, 17 numeral 6, 18, 34, 88, 167, 184, 310, 311, 327, 328, 333, 344, y 367 numeral 1 incisos b) y e) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Consejo en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

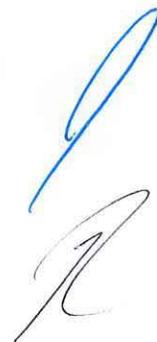
PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila para la implementación de acciones afirmativas para el Proceso Electoral Local 2023, para la integración del Consejo Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo, el cual se anexa y forma parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, y difúndase a través de la página electrónica del Instituto Electoral de Coahuila.

Emitido el presente Acuerdo, fue aprobado, en lo general, en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por unanimidad de votos del Consejero Presidente Rodrigo Germán Paredes Lozano, y las y los Consejeros Electorales Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, Leticia Bravo Ostos, Juan Carlos Cisneros Ruiz, Juan Antonio Silva Espinoza y Óscar Daniel Rodríguez Fuentes.

Se solicitó, en primer término, la votación en lo particular por lo que hace la redacción del artículo 13 de los Lineamientos, para quedar en los términos en que fue aprobado por la Comisión de Paridad e Inclusión, con la siguiente redacción:

***“Artículo 13.** - Los sujetos obligados deberán postular una fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa, conforme a las reglas establecidas en el capítulo segundo de este título, para ello, los partidos políticos y coaliciones parciales y flexibles deberán*



realizarlo individualmente, en el caso de las coaliciones totales, se les considerará como un solo partido político.”

La propuesta fue rechazada por cuatro votos en contra del Consejero Presidente Rodrigo Germán Paredes Lozano, y las y el Consejero Electoral Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, Leticia Bravo Ostos y Juan Carlos Cisneros Ruiz; y tres votos a favor de la y los Consejeros Electorales Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, Juan Antonio Silva Espinoza y Óscar Daniel Rodríguez Fuentes.

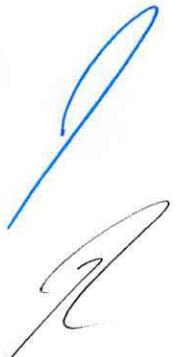
Una vez sometida a votación en lo particular la propuesta de redacción original del artículo 13 de los Lineamientos, aprobada por la Comisión de Paridad e Inclusión, y al no contar con una votación mayoritaria, se sometió a la consideración de este Consejo General la votación en lo particular de las propuestas de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva y del Consejero Electoral Juan Carlos Cisneros Ruiz.

En ese sentido, se sometió a consideración, en primer término, la propuesta de la Consejera Electoral, Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, por lo que hace la redacción original del artículo 13 de los Lineamientos, conforme fue circulado en alcance por correo electrónico enviado por la Comisión de Paridad e Inclusión en fecha dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 13. - *Los sujetos obligados podrán postular libremente fórmulas a diputaciones por mayoría relativa, conforme a las reglas establecidas en los siguientes capítulos de este título.”*

La propuesta fue rechazada por cinco votos en contra de las y los Consejeros Electorales Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, Leticia Bravo Ostos, Juan Carlos Cisneros Ruiz, Juan Antonio Silva Espinoza y Óscar Daniel Rodríguez Fuentes; y dos votos a favor del Consejero Presidente Rodrigo Germán Paredes Lozano y la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva.

A razón de lo anterior, se procedió con la votación en lo particular de la propuesta del Consejero Electoral Juan Carlos Cisneros Ruiz, por lo que hace la redacción del artículo 13 de los Lineamientos en lo relativo a la adición, en la versión aprobada por la



Comisión de Paridad e Inclusión, de las candidaturas de personas jóvenes, para quedar en los siguientes términos:

***“Artículo 13.** - Los sujetos obligados deberán postular una fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa, conforme a las reglas establecidas en el capítulo segundo o cuarto de este título, para ello, los partidos políticos y coaliciones parciales y flexibles deberán realizarlo individualmente, en el caso de las coaliciones totales, se les considerará como un solo partido político.”*

La propuesta fue aprobada por cuatro votos a favor del Consejero Presidente Rodrigo Germán Paredes Lozano y la y los Consejeros Electorales, Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, Juan Carlos Cisneros Ruiz y Juan Antonio Silva Espinoza; y tres votos en contra de las y el Consejero Electoral, Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, Leticia Bravo Ostos y Óscar Daniel Rodríguez Fuentes.

Posteriormente, y una vez aprobada la redacción del artículo 13 de los Lineamientos, propuesta por el Consejero Electoral Juan Carlos Cisneros Ruiz, se procedió a la votación en lo particular, por lo que hace la redacción del artículo 14 de los citados lineamientos, para quedar en los términos en que fue aprobado por la Comisión de Paridad e Inclusión, con la siguiente redacción:

***“Artículo 14.** - Los sujetos obligados deberán postular diputaciones en la vía de representación proporcional, presentando, dentro de los primeros tres lugares de su lista, por lo menos una fórmula de candidaturas conformadas por personas que pertenezcan a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad que se regulan en este título.*

Cada partido político definirá el orden de prelación de estas fórmulas en su lista de representación proporcional, de acuerdo con los principios de autodeterminación y autoorganización, sin embargo, no podrán destinar todas las fórmulas a un mismo grupo, únicamente la candidatura suplente podrá ser coincidente con la propietaria de su fórmula. “

La propuesta fue rechazada por cinco votos en contra del Consejero Presidente Rodrigo Germán Paredes Lozano y la y los Consejeros Electorales, Leticia Bravo Ostos, Juan Carlos Cisneros Ruiz, Juan Antonio Silva Espinoza y Óscar Daniel Rodríguez Fuentes; y

dos votos a favor de las Consejeras Electorales Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva y Madeleyne Ivett Figueroa Gámez.

En ese sentido, se sometió a consideración, en lo particular, la propuesta realizada por el Consejero Electoral Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, por lo que hace la redacción del artículo 14 de los Lineamientos, para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 14. - Los sujetos obligados deberán postular diputaciones en la vía de representación proporcional, presentando, dentro de los primeros tres lugares de su lista, por lo menos dos fórmulas de candidaturas, la primera conformada por personas que pertenezcan a la población LGBTITIQA+ y la segunda conformadas por personas jóvenes conforme a las normas de este título.

Cada partido político definirá el orden de prelación de estas fórmulas en su lista de representación proporcional, de acuerdo con los principios de autodeterminación y autoorganización, sin embargo, no podrán destinar todas las fórmulas a un mismo grupo, únicamente la candidatura suplente podrá ser coincidente con la propietaria de su fórmula. “

La propuesta fue rechazada por cuatro votos en contra del Consejero Presidente Rodrigo Germán Paredes Lozano y las y los Consejeros Electorales, Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, Madeleyne Ivett Figueroa Gámez y Juan Carlos Cisneros Ruiz; y tres votos a favor de la y los Consejeros Electorales Leticia Bravo Ostos, Juan Antonio Silva Espinoza y Óscar Daniel Rodríguez Fuentes.

Conforme a lo anterior, al ser rechazada la propuesta en los términos planteados por la Comisión de Paridad e Inclusión y la votación en lo individual de la propuesta del Consejero Electoral Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, se excluye el artículo 14 de la versión final de los Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila para la implementación de acciones afirmativas para el Proceso Electoral Local 2023, para la integración del Consejo Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo.

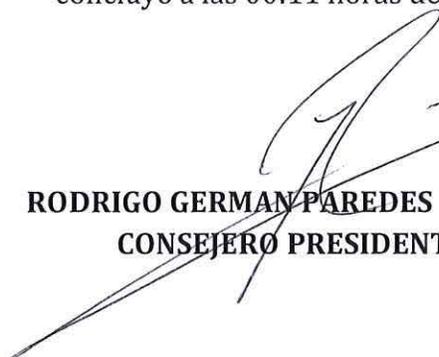
Presentaron voto concurrente la Consejera Electoral, Leticia Bravo Ostos y el Consejero Electoral, Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, documentos que constan de cuatro (04) y

ocho (08) fojas, respectivamente, los cuales se anexan y forman parte integral del presente.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación de Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Para los efectos legales a que haya lugar, la Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada en fecha 02 de marzo de 2023, en la que se aprobó el presente Acuerdo concluyó a las 00:11 horas del día viernes 03 de marzo del mismo año.



RODRIGO GERMAN PAREDES LOZANO
CONSEJERO PRESIDENTE



JORGE ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS
SECRETARIO EJECUTIVO



IEC
Instituto Electoral de Coahuila

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL LETICIA BRAVO OSTOS, RESPECTO DE LA VOTACIÓN DIFERENCIADA POR LA QUE SE APROBARON LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023, PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DERIVEN DEL MISMO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 numeral I del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, presento voto **particular**.

En relación con el posicionamiento realizado en mi intervención, preciso que me aparto de los términos en los que fueron aprobados los artículos 13 y 14 de los Lineamientos, puesto que, otorgar un solo espacio para registrar a una fórmula de un grupo vulnerable en las candidaturas al Congreso Local, de ninguna manera puede considerarse como una garantía de acceso en igualdad de condiciones a un cargo público; una en atención a lo siguiente:

Antecedentes

- I. El 30 de noviembre de 2022, el Consejo General emitió el Acuerdo IEC/CG/088/2022, mediante el cual se autorizó la facultad de atracción ejercida por el Comité de Paridad e Inclusión en relación a la implementación de acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual, así como para emitir determinaciones y criterios que garanticen la paridad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 y la implementación de acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad.
- II. El 23 de diciembre de 2022, el Consejo General del Instituto, emitió el Acuerdo IEC/CG/105/2022, por el cual se aprobaron los Lineamientos la implementación de acciones afirmativas y para la autoadscripción y autoidentificación de los grupos en situación de vulnerabilidad, en el proceso electoral local 2023, para la integración del congreso local del estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo.
- III. El 1 de enero de 2023, dio inicio el Proceso Electoral 2023 para la renovación de la Gubernatura y diputaciones locales en el Estado de Coahuila.
- IV. En 05 de enero de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022, y sus Acumuladas, por la que se

determinó la invalidez de los Decretos 270 y 271 y la reviviscencia de la legislación derogada.

- V. El 13 de enero de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEC/CG/021/2023 por el cual, determinó la situación jurídica de los Acuerdos emitidos por este órgano electoral al amparo de la ley vigente conforme a los Decretos 270 y 271 del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VI. En 30 de enero de 2023, el Tribunal Electoral local emitió la sentencia recaída en los expedientes TECZ-JE-11/2023 y TECZ-JE-12/2023, por la que se modifica el Acuerdo del Instituto Electoral de Coahuila referido en el antecedente previo y decide asumir en plenitud de jurisdicción, la tarea de determinar las reglas necesarias para cumplir con lo que el propio tribunal denomina igualdad y no discriminación, en la integración del congreso del estado.
- VII. El 11 de febrero de 2023, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza emitió la sentencia recaída en el expediente TECZ-JE-02/2023 y sus acumulados, por virtud de la cual emitió reglas en materia de paridad y acciones afirmativas aplicables a las candidaturas para diputaciones; misma que fue impugnada.
- VIII. El 12 de febrero de 2023, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Sentencia relativa al expediente SM-JDC-12/2023, y acumulados, en la que aprueba devolver al Instituto, la facultad y posibilidad de aprobar los lineamientos para garantizar paridad y acciones afirmativas aplicables a las candidaturas al congreso del estado.

Consideraciones

Reconozco que la emisión de lineamientos de acciones afirmativas y la verificación de su cumplimiento, es una facultad expresa en la normativa y a la cual este Consejo General no puede dejar de atender, motivo por el cual, coincido en que deben aprobarse, pero no en la forma en la que se pretende garantizar una integración representativa en el congreso del estado.

Las acciones afirmativas constituyen medidas compensatorias para grupos en situación de vulnerabilidad o de discriminación, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos en el ejercicio de sus derechos.

En este contexto, desde el año 2021, en vía de cumplimiento a un mandato del Tribunal Electoral local, este Consejo definió cual sería la ruta para elaborar el proyecto de los lineamientos en materia de acciones afirmativas, específicamente por lo que hace a personas integrantes de la diversidad sexual.

Por su parte, a mediados del pasado septiembre, también fue aprobada mediante acuerdo, la ruta para la implementación de medidas de inclusión favor de las personas con discapacidad, mandatadas por el Tribunal Electoral local, cuyo objeto fue el desarrollo de un Protocolo para promover el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad y, en su caso, lineamientos que establezcan cuotas para el acceso de las personas con discapacidad a cargos públicos en los procesos electorales en el estado.

En aquella ocasión, se llevaron a cabo, reuniones, foros, se recibió comunicación de parte de diversos grupos en situación de vulnerabilidad, en fin, se realizaron múltiples reuniones de trabajo, incluso con la participación de las representaciones de los partidos políticos.

El principal objetivo de todas esas tareas fue robustecer un proyecto que, con elementos objetivos tuviera la solidez suficiente para garantizar a las personas contendientes a una candidatura al congreso estatal, una participación igualitaria.

El resultado de ese intenso trabajo culminó con la aprobación por parte de este Consejo del acuerdo IEC/CG/105/2022, mismo que estableció cuotas específicas y obligatorias para población LGTBTTIQA+, discapacidad y jóvenes por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, los cuales como consecuencia de la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumulados, perdieran su vigencia.

Sin embargo, esa propuesta aprobada por este Consejo resultaba por demás benéfica para al menos, tres grupos históricamente vulnerados y que serían obligatorias para ambos principios de postulación.

Circunstancia que, resulta contrastante con los términos en que se aprobaron los artículos 13 y 14 del acuerdo, pues se desconoce la ruta trazada por este Consejo General en el 2021 para la confección de los lineamientos en materia de acciones afirmativas que serán aplicables para este proceso electoral.

Es decir, no se reflexiona la información generada con motivo de los meses de trabajo realizados por el Instituto, y que debió ser analizada al amparo del Código revivido y ser útil en el diseño de estos nuevos lineamientos.

Adicionalmente, resulta evidente que, el modelo que se aprueba es un símil al del registro planteado por la reforma estatal declarada inválida, pues si bien es cierto, esta trazada sobre un universo de 25 diputaciones, limita la posibilidad de registrar candidaturas pertenecientes a grupos históricamente vulnerados, particularidad que formalmente representa una disminución en las posibilidades de estos grupos con mayor representación de la ciudadanía coahuilense, desvirtuando así la naturaleza de las acciones afirmativas.

Es esencialmente por estos motivos que me llevan a pensar que los primeros lineamientos debieron retomarse, armonizarse a la norma revivida y ponerse de nueva cuenta a consideración del Consejo General, pues representan un mayor beneficio para estos grupos, reitero históricamente vulnerados.

Por lo que, si bien comparto de manera indudable la necesidad de la emisión de lineamientos en materia de acciones afirmativas, no puedo acompañar los términos en los que fueron aprobados los artículos 13 y 14 de los Lineamientos.

En virtud de las razones anteriormente expuestas, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción I del Reglamento de Sesiones, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

Atentamente,



Mtra. Leticia Bravo Ostos
Consejera Electoral

VOTO CONCURRENTENTE EN LO GENERAL QUE FORMULO EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023, PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DERIVEN DEL MISMO, ASÍ COMO VOTO PARTICULAR EN RELACIÓN CON DIVERSAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN DICHS LINEAMIENTOS¹

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, primer párrafo, fracciones II y III, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, me permito formular el presente voto concurrente en lo general con el Acuerdo del Consejo General por el que se aprueban los Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila para la implementación de Acciones Afirmativas para el proceso electoral local 2023, para la integración del Congreso local del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo (en adelante, Lineamientos 2023); así como voto particular en relación con diversas disposiciones contenidas en dichos lineamientos, conforme lo siguiente:

Antecedentes

Los días 29 y 30 de septiembre de 2022 fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado los decretos legislativos 270 y 271 que contenían reformas a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como al Código Electoral de la entidad, respectivamente.

La legislación en comento suscitó cuestionamientos respecto a su constitucionalidad en varias materias. En ese tenor, diversos partidos (UDC, MORENA, y PT), así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantearon ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) diversas acciones de inconstitucionalidad cuestionando las normas aprobadas por el Congreso de Coahuila.

En sesión de 23 de diciembre de 2022, el Consejo General aprobó por mayoría de votos el acuerdo IEC/CG/105/2022, por el cual se emitieron los Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila para la implementación de Acciones Afirmativas y para la Autoadscripción y Autoidentificación de los grupos en situación de vulnerabilidad, en el proceso electoral local 2023, para la integración del

¹ Elaborado con el apoyo de Gerardo Mata Quintero.



Congreso local del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo (en adelante, Lineamientos 2022)².

Posteriormente, en su sesión pública de 5 de enero de 2023 la SCJN determinó invalidar en su totalidad y de manera absoluta los decretos aprobados por el Congreso de la entidad. Además, el Tribunal Pleno ordenó la reviviscencia de la normativa anterior, es decir, las normas previas a las reformas electorales que entraron en vigor el 30 de septiembre y 1 de octubre de 2022.

En sesión extraordinaria de 13 de enero de 2023, el órgano superior de dirección del Instituto emitió el acuerdo IEC/CG/021/2023 mediante el cual determinó la firmeza de sus actuaciones previas que fueron adoptadas con la configuración normativa derivada de los decretos 270 y 271.

En contra del mismo se presentaron diversas impugnaciones que fueron resueltas el 30 de enero de 2023 por el Tribunal Electoral del estado de Coahuila mediante la sentencia recaída al expediente TECZ:JE-11/2023 y acumulado), confirmando el sentido del acuerdo cuestionado, salvo por los lineamientos de paridad y de acciones afirmativas para la integración del Congreso local (acuerdos IEC/CG/104/2022 e IEC/CG/105/2022).

Una vez finalizada la cadena impugnativa seguida, quedó firme la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en el expediente SM-JDC-12/2023, en que reconoció la facultad de este Instituto de emitir los Lineamientos en materias de Paridad y de Acciones Afirmativas para el actual proceso electoral.

Así, en su sesión extraordinaria de 2 de marzo de 2023, la Comisión de Paridad e Inclusión del IEC discutió y aprobó el proyecto de Lineamientos de Acciones Afirmativas 2023, mismo que fue puesto a consideración del Consejo General en sesión extraordinaria de la misma fecha.

Consideraciones

Los Lineamientos de Acciones Afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad aprobados por el Consejo General del IEC en su sesión extraordinaria de 2 de marzo de 2023 son sustancialmente diferentes a los Lineamientos en la materia que fueron aprobados por el mismo órgano superior de dirección del OPLE en su sesión de 23 de diciembre de 2022 mediante el acuerdo IEC/CG/105/2022, pero que posteriormente perdieron vigencia por determinación jurisdiccional tanto del Tribunal Electoral de Coahuila (TECZ:JE-11/2023 y acumulado) como de la Sala Regional Monterrey del TEPJF (SM-JDC-12/2023 y acumulados).

² Aprobados mediante acuerdo IEC/CG/105/2022. Disponible en <http://www.iec.org.mx/v1/archivos/acuerdos/2022/IEC.CG.105.2022.Acuerdo%20CG%20%20Lineamientos%20Acciones%20Afirmativa.pdf>.



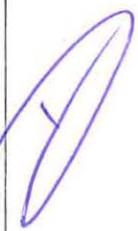
Las diferencias son las siguientes:

Acuerdo IEC/CG/105/2022	Lineamientos 2023
<p>Artículo 3.- Para los efectos de los Lineamientos se entenderá por:</p> <p>(...)</p> <p>Grupos en situación de vulnerabilidad: grupos de personas históricamente excluidos y/o estructuralmente desventajados, conforme lo menciona la Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila y sus protocolos.</p>	<p>Artículo 3.- Para los efectos de los Lineamientos se entenderá por:</p> <p>(...)</p> <p>Grupos en situación de vulnerabilidad: grupos de personas históricamente excluidos y/o estructuralmente desventajados, conforme lo menciona la Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila y sus protocolos. Excluyendo la categoría relativa a la “Privación de la Libertad” prevista en la fracción IX del artículo 81, esto en función de que el ejercicio del cargo público representativo (sufragio pasivo) exige presencia física para poder participar en las actividades parlamentarias, por lo cual es incompatible con el régimen penitenciario o cautelar de personas privadas de su libertad por estar sujetas a proceso penal o haber sido condenadas.</p>
<p>Artículo 5.- Para la elección de las dos diputaciones de representación proporcional reservadas para grupos de situación de vulnerabilidad, a que se refiere el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, los partidos políticos deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 71 Bis del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, además de lo señalado en los presentes Lineamientos.</p>	<p>[Nota: se elimina el artículo 5 de los Lineamientos del acuerdo 105/2022 y se recorre hacia abajo el articulado a partir del artículo 6].</p>



Acuerdo IEC/CG/105/2022	Lineamientos 2023
<p>Artículo 11.- Únicamente en caso de que existan indicios o evidencias objetivas e idóneas de un fraude a la ley por parte de una persona que manifiesta auto-identificarse como LGBTTTIQA+, con el objeto de salvaguardar el derecho a una representación política efectiva y visible, el Consejo General recibirá y valorará los medios de prueba que se alleguen, oirá a la persona involucrada, y resolverá lo que corresponda, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.</p> <p>En todo caso, las actuaciones del Instituto deberán estar guiadas hacia el respeto del derecho a la identidad sexual y de género de las personas postuladas.</p>	<p>Artículo 10.- Únicamente en caso de que existan indicios o evidencias objetivas e idóneas de un fraude a la ley, con el objeto de salvaguardar el derecho a una representación política efectiva y visible, el Consejo General recibirá y valorará los medios de prueba que se alleguen, oirá a la persona involucrada, y resolverá lo que corresponda, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.</p> <p>En todo caso, las actuaciones del Instituto deberán estar guiadas hacia el respeto del derecho a la identidad sexual y de género de las personas postuladas.</p>
<p>Artículo 14.- De las acciones afirmativas reguladas por este Título, los partidos políticos deberán postular al menos una fórmula a diputaciones por mayoría relativa de cada una de las siguientes opciones: 1) Candidaturas de personas LGBTTTIQA+, 2) Candidaturas de personas con discapacidad, y 3) Candidaturas de personas jóvenes, conforme a las reglas establecidas en los capítulos segundo, tercero y cuarto, sin perjuicio de que puedan postular más candidaturas bajo este principio.</p>	<p>Artículo 13.- Los sujetos obligados deberán postular una fórmula a diputaciones por el principio de mayoría relativa, conforme a las reglas establecidas en los capítulos segundo o cuarto de este título.</p> <p>Para ello, los partidos políticos y coaliciones parciales y flexibles deberán realizarlo individualmente. En el caso de coaliciones totales se les considerará con un solo partido político.³</p>
<p>Artículo 15.- Los partidos políticos y/o coaliciones deberán postular diputaciones en la vía de representación proporcional ordinaria, presentando dentro de ambas listas, al menos una fórmula de cada una de las siguientes opciones: 1) Candidaturas de personas LGBTTTIQA+, 2) Candidaturas de personas con discapacidad, y 3) Candidaturas de personas jóvenes, conforme a las reglas establecidas en los capítulos segundo, tercero y cuarto.</p>	<p>[Nota: se elimina el contenido del artículo 15 de los Lineamientos del acuerdo 105/2022 y se recorre hacia abajo el articulado a partir del artículo 14].</p>

³ NOTA en sesión pública del 02 de marzo de 2023, se cambió la redacción de este artículo para incluir una acción en favor de las personas LGBT o jóvenes misma que resulta optativa para los partidos políticos.

Acuerdo IEC/CG/105/2022	Lineamientos 2023
<p>Artículo 16.- Respecto a las diputaciones de representación proporcional de grupos en situación de vulnerabilidad, también llamada “reservada”, los partidos políticos y/o coaliciones podrán postular sus candidaturas en las dos circunscripciones específicas a través de las listas correspondientes, conformándolas con fórmulas de los grupos en situación de vulnerabilidad que se regulan en este Título.</p>	<p>Artículo 14.- Las postulaciones deberán atender a una perspectiva interseccional, permitiendo su coexistencia con lo previsto en los Lineamientos en materia de paridad aprobados por este Instituto, garantizando el cumplimiento del principio constitucional de paridad.</p>
<p>Artículo 29.- En caso de que, en la integración del Congreso, los grupos en situación de vulnerabilidad previstos en los capítulos segundo (LGBTTTIQ+), tercero (Discapacidad) y cuarto (Jóvenes) del título segundo de estos lineamientos, se encuentren subrepresentados, el Instituto tendrá la obligación de hacer las sustituciones necesarias para garantizar su representación efectiva en el órgano legislativo. Para ello, una vez que se hayan revisado los límites de sobre y subrepresentación previstos en la Constitución Local, se realizarán los ajustes necesarios en las listas que hayan sido presentadas por los sujetos obligados por el principio de representación proporcional ordinaria.</p>	<p>Artículo 29.- En caso de que, en la integración del Congreso, los grupos en situación de vulnerabilidad se encuentren subrepresentados, el Instituto tendrá la obligación de hacer las sustituciones necesarias para garantizar su representación efectiva en el órgano legislativo. Para ello, una vez que se hayan revisado los límites de sobre y subrepresentación previstos en la Constitución Local, se realizarán los ajustes necesarios en la lista que hayan sido presentadas por los sujetos obligados por el principio de representación proporcional, sin dejar de observar la vigencia del principio de paridad.</p>
<p>Artículo 30.- Tratándose de las candidaturas previstas en los capítulos segundo, tercero y cuarto del título anterior, y en caso de que se logre la asignación de una curul a la fórmula que corresponda por el principio de mayoría relativa, no será necesario realizar ajustes a las listas que los sujetos obligados presenten por la vía de representación proporcional ordinaria.</p>	<p>Artículo 30.- Entendiéndose que se encuentran subrepresentados, si al menos dos curules no fueran asignadas para candidaturas de grupos en situación de vulnerabilidad. En caso de que se logre la asignación de al menos dos de estas curules mediante fórmulas que accedan por el principio de mayoría relativa, no será necesario realizar ajustes a la lista que los sujetos obligados presenten por la vía de representación proporcional.</p> <p>Los ajustes se realizarán iniciando en la fase del resto mayor, con las candidaturas del partido político que hayan sido asignadas con el menor número de votos, si aún correspondiera realizarse ajustes, estos deberán efectuarse en la siguiente fase de cociente natural, debiendo recaer en las candidaturas asignadas cuyo</p> 

Acuerdo IEC/CG/105/2022	Lineamientos 2023
	partido político hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados en la asignación, por último, si aún persistiera la subrepresentación, los ajustes se realizarán en la fase de porcentaje específico, la cual se hará con el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida.

Estas diferencias son sustanciales en tanto afectan los alcances y modalidades de protección de las acciones afirmativas que fueron efectivamente implementadas mediante el acuerdo 105/2022, lo que implica una trasgresión del principio de progresividad y conlleva un incumplimiento de la prohibición de no regresividad a cargo de todas las autoridades públicas del país, en relación con un nivel de protección que ya había sido alcanzado para garantizar los derechos político-electorales de ciertos grupos histórica y estructuralmente excluidos, como lo son las personas LGBTIQ+, con discapacidad y jóvenes.

Los cambios se pueden clasificar en cinco rubros:

1. En la eliminación del contenido de los artículos 5 y 16 de los Lineamientos aprobados mediante el acuerdo 105/2022 del Consejo General, dado que hacían referencia a las postulaciones de candidaturas de grupos en situación de vulnerabilidad bajo el sistema de "inclusión" que fue introducido a través de los decretos legislativos 270 y 271, mismos que fueron posteriormente invalidados de forma absoluta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver la acción de inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas. Con ello estoy de acuerdo, en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional.
2. La exclusión de personas privadas de libertad mediante adición al artículo 3 del proyecto de Lineamientos, a pesar de estar reconocida tal categoría en el artículo 81, fracción IX, de la Carta de Derechos Políticos de Coahuila.

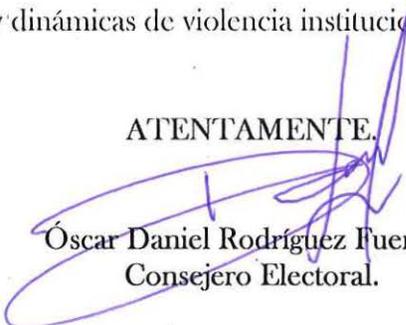
3. La eliminación de un mecanismo específico previsto en el artículo 11 de los Lineamientos aprobados por el acuerdo 105/2022, cuya finalidad era evitar el fraude a la ley en perjuicio de la población LGTBTTTIQA+ (lo que ya ha sucedido en otras entidades federativas); el artículo 10 del proyecto conserva el mecanismo, pero eliminó la referencia a la comunidad LGTBTTTIQA+, lo cual significa la pérdida de una forma de garantía específica que atendía una situación concreta en beneficio de este grupo.
4. El artículo 13 de los Lineamientos recién emitidos viene a materializar una grave regresión en las medidas compensatorias que fueron previstas en los artículos 14 y 15 de los Lineamientos que fueron aprobados en el acuerdo 105/2022 del Consejo General, debido a que:
 - A. Eliminan las cuotas específicas creadas para beneficiar a personas LGTBTTTIQA+, a personas con discapacidad y a personas jóvenes, mismas que son sustituidas por una cuota genérica a la que puede acceder, optativamente para los partidos políticos, solamente personas LGTBTTTIQA+ o jóvenes. Es de enfatizarse que la determinación de aquellos tres grupos beneficiados en 2022 obedeció a criterios de representación poblacional, al ser los que más presencia proporcional tienen en la entidad. Ello significa que la acción afirmativa queda diluida o repartida entre dos opciones, pero sin garantizar la presencia real y efectiva en el órgano representativo de ambos grupos, dado que ésta dependerá únicamente a una decisión política que realicen los partidos políticos que les postularán.
 - B. Garantiza una protección menor del derecho a la postulación de estos grupos, puesto que no establece obligación alguna por la vía electiva de representación proporcional; así, no hay garantía alguna de que estas personas conformarán la lista que deberán presentar los sujetos obligados, lo que disminuye las probabilidades de integración efectiva de estos grupos por este principio.
 - C. A pesar de que el proyecto de Lineamientos aprobado por la Comisión de Paridad e Inclusión del Instituto incluía una garantía en la postulación de estos grupos por el principio de representación proporcional, en la sesión del Consejo General esto fue eliminado al no alcanzar un consenso mayoritario, lo que va en detrimento de la pluralidad en la integración del Congreso local, que es precisamente la lógica que subyace a este método electivo.
5. Finalmente, los artículos 29 y 30 de los Lineamientos recién aprobados modifican las reglas de ajustes previstas en los mismos artículos de los diversos Lineamientos emitidos mediante acuerdo administrativo 105/2022. Sin embargo, debo señalar que esto es una incongruencia interna presente en estos Lineamientos, dado que al haberse eliminado la propuesta de la Comisión de Paridad de redacción del artículo 14, en que se contenía un deber de inclusión de candidaturas para grupos en situación de vulnerabilidad en la lista de RP, carece de sentido que se establezca que, en caso de subrepresentación de estos grupos, "el Instituto tendrá la obligación de hacer las sustituciones necesarias para garantizar su representación efectiva en el órgano

legislativo”, y que para ello “se realizarán los ajustes necesarios en la lista que haya sido presentada por los sujetos obligados por el principio de representación proporcional”. Esto significa que los artículos 29 y 30 de estos Lineamientos establecen una obligación carente de objeto real, dado que, al no existir un deber a cargo de los partidos políticos y coaliciones de incluir estas candidaturas en su lista de RP, el Instituto no podrá realizar en ella sustituciones ni ajustes efectivos que aseguren que a alguna persona LGBTTTIQA+ o joven se le asigne una curul por este principio, en los casos en que los sujetos obligados decidan libremente no incluir alguna de estas personas en su lista. Así las cosas, en el escenario en que ninguna de las candidaturas de personas LGBTTTIQA+ o jóvenes resulte electa por la vía de MR, y que los partidos y coaliciones no las incluyan en sus listas por RP, las reglas de ajustes previstas en los artículos 29 y 30 son completamente insuficientes para asegurar el derecho de estas poblaciones a la integración efectiva del órgano parlamentario y, en última instancia es una garantía endeble e ilusoria.

Como se hace patente, las garantías de protección de los derechos de voto pasivo, a la integración en condiciones de igualdad, al acceso a la función legislativa, y a una representación real, efectiva y visible de las personas LGBTTTIQA+, con discapacidad y jóvenes, se ven considerablemente reducidas, diluidas y debilitadas, lo que significa un incumplimiento a la prohibición constitucional y convencional de regresividad.

Resulta altamente preocupante que el mismo Consejo General que en diciembre de 2022, en consenso y con la participación de estos grupos, fijó un estándar de protección que respondía a la exigencia política de remediar la histórica y estructural situación de violencia y exclusión en que han sido ubicados, ahora, en marzo de 2023, decida disminuir y limitar las garantías de su presencia real y efectiva en los espacios de ejercicio de poder público, lo que reproduce dinámicas de denegación de derechos, silenciamiento y dinámicas de violencia institucional.

ATENTAMENTE.


Óscar Daniel Rodríguez Fuentes.
Consejero Electoral.